



BOLETIN DEL CLERO

DEL

Obispado de Leon.

Concluye el Real decreto fijando reglas para la provision de las mitras, dignidades y prebendas eclesiásticas.

Art. 10.º De nueve canongías vacantes en las iglesias colegiales se conferirá una á los comprendidos en las primeras categorías, otra á los de la segunda, otra á los de la tercera, y otra á los de la cuarta y quinta, las cuales para los efectos formarán una sola, siendo libre la propuesta para las demas vacantes entre los comprendidos en todas las expresadas categorías, con la excepcion contenida en el último párrafo del art. 7.º

Art. 11.º Para obtener las plazas de Beneficiado ó Capellan asistente de las iglesias metropolitanas, se exigirán alguno de los requisitos siguientes:

1.º Haber sido asistente en iglesia sufragánea cuatro años siendo bachiller en ciencias eclesiásticas, ó seis á falta de esta circunstancia.

2.º Haber sido cura propio en curato urbano por el mismo periodo respectivamente.

3.º Haber desempeñado en propiedad cátedra de Filosofía en Seminario conciliar tres años teniendo grado mayor, ó cinco con solo el de Bachiller, ó bien dos, ó cuatro respectivamente si la cátedra fuere de teología, ó haber sido alumno pensionado en Seminario central ó conciliar á sus propias expensas y recibido grado de Bachiller en ciencias eclesiásticas, obteniendo buena nota en todos los exámenes públicos anuales.

Art. 12.º Las mismas reglas se observarán para las propuestas de vacantes de la misma clase en iglesia sufragánea, reduciendo á dos tercios el tiempo de servicio, y comprendiéndose ademas á los párrocos de iglesia rural, y los coadjutores que tengan respectivamente cuatro ó seis años de servicio efectivo.

Art. 13.º Una plaza de nueve vacantes se dará precisamente á cada categoría, tanto en las iglesias metropolitanas como en las sufragáneas, debiendo proponerse indistintamente para las piezas restantes sujetos de cualquiera categoría, ó asistentes de las

colegiales que por sus circunstancias sean acreedores á recompensa.

Art. 14.º - Los que sirvieren economato por cuatro años efectivos; los coadjutores que cuenten respectivamente tres ó cuatro años de servicio, y los alumnos de los Seminarios conciliares que tengan grado de Bachiller en filosofía, ó hayan sacado constantemente durante su carrera buena nota en los exámenes públicos anuales, podrán ser propuestos para Beneficiados ó Capellanes asistentes de las iglesias colegiales.

Art. 15.º En igualdad de circunstancias disfrutará preferencia:

1.º Los que tengan grado superior académico, y el que cuente alguno de ellos, al que carezca de todos.

2.º Los que por razón de salud ú otra justa causa soliciten traslación á pieza de igual categoría.

3.º Los que en su respectiva categoría y clase cuenten mas tiempo de servicio.

4.º Los que soliciten pieza de inferior categoría á la que obtengan.

Art. 16.º Para los efectos del presente decreto los Capellanes castrenses que hayan obtenido sus cargos en concurso, tendrán la consideración de curas propios, y únicamente el concepto de ecónomos los que carezcan de aquella circunstancia.

Art. 17.º A fin de poder llevar á cabo lo mas pronto posible el concordato sin perjudicar derechos adquiridos, y conciliando tambien en lo posible los intereses individuales con los del Estado en su caso, según su espíritu y tendencia, se observarán las siguientes disposiciones transitorias para el solo efecto de que sirvan de regla en las propuestas.

1.ª Se considerará grado mayor académico el título de Lector que

hubieren obtenido en su órden los exclaustrados y secularizados.

2.ª La enseñanza dada por estos en el concepto espresado se reputará como tenida en Seminario conciliar, y asimismo se contarán á los exclaustrados y secularizados como tiempo de servicio efectivo en el Ministerio parroquial los años que hubieren servido en su día los curatos de su respectiva órden.

3.ª Los exclaustrados y secularizados que habiendo recibido grado mayor en Universidad del reino hayan desempeñado en los mismos establecimientos cátedras pertenecientes á su órden, serán tenidos como catedráticos propietarios de Universidad.

4.ª El tiempo que los mismos sujetos hayan servido parroquias en economato por no estar debidamente autorizados para obtener curatos, previo concurso de oposicion, se considerará servido en concepto de cura propio.

5.ª A los lectores de Filosofía que hayan desempeñado cátedras de esta facultad en institutos de segunda enseñanza del reino, se les abonará para su clasificación el tiempo que las hubieren desempeñado.

6.ª Los Prelados Vicarios generales ó provinciales y los Abades mitrados con título de Lector en Teología, se considerarán en la categoría de Dignidades de iglesia metropolitana, pudiendo ser propuestos por lo tanto para prebendas de esta clase ó de las inferiores, excepto las primeras sillas, según sus cualidades y merecimientos personales.

7.ª Los Prelados locales con el mismo título de Lector que después de la exclaustración ó secularización hayan servido en economato seis años,

parroquias de cualquiera clase ó anteriormente en curatos de su órden, se considerarán comprendidos en la cuarta categoría del art. 10.^o

8.^a Los Abades mitrados de las colegiatas que no tienen caracter episcopal, los Presidentes y Dignidades de las mismas iglesias, los Vicarios y cualesquiera otros que ejerzan jurisdicción *vere nullius* y los Capellanes mayores de las capillas Reales tendrán la categoría de la prebenda á que en el Concordato se asigna una cantidad igual, cuando menos, á la que correspondió á sus beneficios en el quinquenio de 1829 á 1833.

9.^a Los Racioneros de las iglesias metropolitanas que en el indicado quinquenio disfrutaron una renta igual al menos á la que se señala por el Concordato á los Canonigos de las mismas iglesias, ó que á pesar de no haber gozado aquella renta hayan servido por mas de 16 años en prebendas y curatos tendrán opción á canongías de iglesias metropolitanas.

10.^a Los mismos Prebendados que no tengan los expresados requisitos, los Medio-racioneros de las propias iglesias metropolitanas, los Racioneros y Medio-racioneros de las sufragáneas los Canónigos de Colegiatas y Capellanes de Reales capillas en quienes concorra relativamente alguna de las dos circunstancias que se expresan en el artículo anterior, y los Dignidades de Colegiatas que esten comprendidos en el art. 8.^o tendrán opción á canonicato de iglesia sufragánea; pero solo á plaza de asistente de metropolitana ó canongía de Colegiata aquellos en quienes no concorra ninguna de dichas dos circunstancias, y los Racioneros y Medio-racioneros de las mismas iglesias colegiales.

11.^a Los Beneficiados ó Capella-

nes de las Iglesias metropolitanas, Catedrales y Colegiales se comprenderán entre los asistentes de la respectiva iglesia, cualquiera que hubiere sido la renta de dicho quinquenio y el tiempo de servicio del interesado.

12.^a Los poseedores de beneficios fundados en las iglesias parroquiales que real y efectivamente han tenido aneja la cura de almas, se considerarán como curas propios de la categoría inferior inmediata á la del curato. Los que no esten comprendidos en la disposición anterior y los poseedores de capellanías colativas serán considerados solamente como coadjutores. Unos y otros serán atendidos en la provision de asistentes de iglesia sufragánea ó colegiata segun sus servicios y circunstancias.

Art. 18.^o A fin de no perjudicar derechos adquiridos, respetando además en cuanto sea posible hasta las esperanzas legítimas, segun el espíritu del concordato, se propondrá exclusivamente mientras los haya idóneos para las prebendas y beneficios de la respectiva clase de las iglesias metropolitanas, sufragáneas y colegiales los actuales poseedores de las dignidades que se supriman y los demas sugetos comprendidos en las reglas transitorias 8.^a y siguientes del art. 17; pero colocados estos, las piezas que en cada clase resulten todavía vacantes se proveerán con entera sujecion á las disposiciones y opción que por este decreto se concede á las diversas clases y carreras, dando entre todas ellas la debida preferencia á los Párrocos respecto de las piezas que no correspondan á categoría determinada.

Art. 19.^o Se dirigirá á los M. RR. Arzobispos y RR. Obispos y Cabildos metropolitanos, sufragáneos

y colegiales cédula de ruego y encargo, excitándoles á fin de que en las provisiones que les correspondan elijan sujetos adornados de las circunstancias y requisitos que por este decreto se exigen, y observen lo dispuesto en el artículo anterior,

Art. 20. Con el propio objeto se excitará también á los patronos de las iglesias que se conserven á virtud de lo dispuesto en el párrafo 3.º del artículo 21 del Concordato.

Dado en Palacio á veinte y cinco de Julio de mil ochocientos cincuenta y uno. = Rubricado de la Real mano. = El Ministro de Gracia y Justicia-Ventura Gonzalez Romero.



GOBIERNO ECLESIASTICO.

A fin de que llegue á noticia de todos los párrocos y vicarios lo prevenido en nuestras circulares de 2 de Agosto de 1850, y 27 de Enero de 1851, mandamos que se inserten íntegras en el *Boletín del Clero*, para que tenga cumplido efecto cuanto en ellas se previene. Leon 10 de Febrero de 1853. = Joaquin Obispo de Leon. - Por mandado de S. S. Illma. el Obispo mi Señor. = Dr. Justo Barbagero Srio.

CIRCULAR. 1.ª

Sobre la licencia que deben solicitar los párrocos y vicarios para ausentarse de sus parroquias.

La Constitucion Sinodal 2.ª del título 12 permite que en el caso de ofrecerse á un Cura Párroco ocasion repentina y precisa de ausentarse de su Parroquia, sin poderse prevenir la solicitud de la oportuna licencia del Prelado, y no hallándose Clérigo desocupado, pueda cualquiera de los Curas circunvecinos suplir la 1.ª Misa del dia inmediato á su ausencia, y si vinieren dos fiestas juntas muy cerca una de otra, puedan en ambas decir dos Misas, una en sus lugares, y otra en el del Cura ausente, y despues ni él ni otro ninguno lo pueda continuar pena de cuatro ducados por cada Misa que dijeren aplicados á obras pias. Este permiso, que concede la Sinodal con un justo motivo ha venido á degenerar segun informes de personas timoratas en una licencia estremada, que ocasiona escesos y abusos, que deben ser reprimidos con zelo y vigilancia.

Fuera del caso de enfermedad repentina expreso en la Constitucion 1.^a del mismo título, rara vez puede ofrecerse el de una ausencia tan repentina y precisa, que no pueda darse conocimiento de ella al Arcipreste del partido, ya que no permita solicitar la licencia del Prelado. Ni por causa de devocion, ni por causa de recreacion, ni por causa de conveniencia temporal puede ser permitida la ausencia del Cura de su Parroquia para el efecto de que sea lícita la duplicacion de la Misa, y cuando por causa de salud ó de utilidad de la Iglesia pueda ser permitida la ausencia, tiempo suficiente hay para pedir y obtener la licencia competente. Para reprimir, pues, los abusos que se hayan introducido en materia tan grave y delicada, mandamos á los Arciprestes y Vicarios de nuestra dignidad, que reunidos en junta los Curas y Vicarios de su respectivo distrito, les hagan saber que por ningun motivo se ausenten de sus Parroquias por mas tiempo que el de ocho dias sin que hayan obtenido nuestra licencia, que solicitarán por el con-

ducto de los Arciprestes y Vicarios, y que cuando la ausencia haya de ser por menos tiempo y en cuyo intermedio ocurra algun dia festivo ó de precepto, la soliciten de los mismos Arciprestes y Vicarios, de cuya justificacion nos prometemos que no permitirán la duplicacion del Santo Sacrificio no interviniendo una causa grave y justa que la cohoneste. De la menor infraccion que notaren de esta disposicion nos darán el oportuno conocimiento para los efectos que convengan.

Dada en Leon á 2 de Agosto de 1850. = Joaquin Obispo de Leon.

CIRCULAR. 2.^a

Sobre la formación de las cuentas de fabrica, y licencia para la inversion de sus caudales.

- Regularizado algun tanto el pago de la dotacion señalada á las Fábricas para atender á los gastos del culto, es un deber nuestro procurar que la administracion, recaudacion é inversion de sus rentas, y de los dividendos que perciban,

y la formalizacion y rendicion de sus cuentas se hagan por las personas competentes y con las formalidades establecidas por las Constituciones Sinodales del Obispado. Con este recomendable objeto hemos acordado que se observen las reglas siguientes:

1.^a En todos los pueblos se nombrará un Mayordomo de Fábrica, cuidando los Curas Párrocos que sea nombrada persona de conocida moralidad y de arraigo, y á su cargo estará la administracion y recaudacion de las rentas propias de la Fábrica, y dividendos que se satisfagan de su respectiva dotacion, como tambien la inversion de sus productos en los objetos del culto con intervencion y consentimiento de los Curas Párrocos durando su cargo desde 1.^o de Enero hasta fin de Diciembre de cada un año.

2.^a Concluido el año, formalizará la cuenta de su Mayordomía, haciéndose cargo en primer lugar de las deudas que prévia su oportuna liquidacion, donde no estuviere hecha, resulten á favor de la Fábrica, con la espresion conveniente de los deudores y

procedencia de sus débitos; y en segundo lugar del alcance que apareciese á favor de la misma en la cuenta anterior, y de las rentas correspondientes á su año, con separacion de granos y maravedises, y especificacion nominal de renteros y censualistas, rentas ó réditos que deben pagar, y plazos de sus vencimientos. Las rentas que no se hubiesen cobrado en el año, como tambien las deudas anteriores que no se hubieren satisfecho, se descargarán en la data con la espresion mencionada, y su importe servirá de cargo en la cuenta subcesiva. No se admitirá en data ningun gasto extraordinario, que exceda de 200 rs. sin que para hacerle se haya obtenido nuestra licencia. Tampoco se admitirá en data el importe del quince por ciento del producto de bienes devueltos, que el Gobierno abona por razon de administracion y pago de contribuciones, haciéndose únicamente del de estas.

3.^a Esta cuenta será formalizada en los tres primeros dias siguientes á el en que cesó el Mayordomo en su cargo, deberá ser firmada

por el cura Párroco, y el Arcipreste ó Vicario de la dignidad del partido respectivo pasará á reconocerla á cada uno de los pueblos de su distrito segun previene la Constitucion sinodal, como tambien lo hará de las cuentas de Cofradías y demás fundaciones piadosas, llevando los derechos acostumbrados, que anotará debajo de su firma, y cuidará que se pongan todas las cuentas en los libros correspondientes. Las cuentas se extenderán en papel sellado segun está mandado por la ley. Los Arciprestes ó Vicarios de nuestra dignidad instruirán á los Curas Párrocos y Vicarios de sus demarcaciones, reunidos en junta, de las disposiciones contenidas en esta circular, y les harán las preven- ciones oportunas á fin de que antes de formalizarse las cuentas, tanto de Fábricas como de Cofradías y demás obras pias correspondientes al presente año, se dediquen á hacer la liquidacion general de deudas que queda mencionada en la regla 2.^a con la expresion detallada de su procedencia, y la clasificacion posible de cobrables ó incobrables,

para que su resultado sirva de cargo en la cuenta del año corriente. Asimismo les prevendrán que formalizen, donde no lo estuviere, un inventario general exacto de todos los ornamentos y vasos sagrados, alhajas y demás efectos de Iglesia, y le acompañen al libro de Fábrica. Los Arciprestes y Vicarios de la dignidad, al darnos aviso del recibo de esta circular, nos comunicarán las observaciones que consideren oportunas para que se llene cumplidamente el importante objeto que nos hemos propuesto al dirigirla.

Dios guarde á V. muchos años. = Leon 27 de Enero de 1854. = Joaquin Obispo de Leon.

—

*Administracion Eclesiástica
del Obispado de Leon.*

Para poder fijar en su tiempo los derechos que corresponden á los Curas propios y los coadjutores por los huertos y heredades conocidos con la denominacion de Iglesiarios y mansos, y en el Obispado con el nombre de Rectorías, segun esplica el párrafo 3.^o del ar-

título 33 del Concordato, y el 5.º del Real decreto de 29 de Noviembre de 1851, la Direccion de Contabilidad de Culto y Clero reclama con urgencia de esta dependencia, una relacion de las Parroquias á quienes han sido devueltos estos bienes y otra de las en que resulten han sido enagenados, con espresion de la renta anual que producen actualmente los primeros, y de la que hubiese sido computada antes de ahora á los segundos y que fueron vendidos.

A fin de llenar con acierto este servicio, cada uno de los Párrocos y Vicarios se servirán poner en poder de los respectivos Sres. Arciprestes para que estos la remitan á esta Administracion á la mayor brevedad, relacion de los

valores de sus respectivas Rectorias, reducidas las especies á metálico, segun los precios que actualmente tienen en los que han sido devueltos en todo ó en parte, y con separacion otra del valor que tenían antes de ahora los que fueron vendidos, arreglándolas al modelo que vá á continuacion: en el que debe espresarse por notas, si los productos de la Rectoría se aplican exclusivamente á la dotacion de Párroco ó Vicario, ó si tenia algun otro participacion, quien era este partícipe y en qué cantidad.

La Administracion espera de V. estos datos á la mayor brevedad. Leon 9 de Febrero de 1853.=El Administrador Diocesano, Bernardo García Alfonso.

OBISPADO DE LEON. ARCIPRESTAZGO DE PARROQUIA DE

Relacion de los valores de la Rectoría de este Curato así en especies como en metálico.

| | TRIGO. | | | CENTENO. | | | CEBADA. | | | Metálico. | Total. |
|-------------------|--------|------|-----|----------|------|-----|---------|------|-----|-----------|---------|
| | Fan. | Cel. | C.s | Fan. | Cel. | C.s | Fan. | Cel. | C.s | Rs. mrs. | Rs. ms. |
| Rectoría vendida. | | | | | | | | | | | |
| Idem devuelta.... | | | | | | | | | | | |

NOTA.=La fecha y firma.